



Gaceta Parlamentaria

Año XXIV

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 2 de diciembre de 2020

Número 5664-V

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

De la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXXIV al artículo 9 de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación

Anexo V

Miércoles 2 de diciembre



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Derechos Humanos de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numerales 6 incisos e), f) y 7 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como a los artículos 80, 82 numeral 1, 85, 157 numeral 1 fracción I y 158 numeral 1 fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, presenta el siguiente:

Dictamen

I. Metodología:

La **Comisión de Derechos Humanos**, encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

En el apartado "Contenido de la iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una breve descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En el apartado "Consideraciones", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos jurídicos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

II. Antecedentes.

1. Con fecha 10 de marzo del año en curso, la diputada Fabiola Raquel Loya Hernández del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento ante la presidencia de la Mesa Directiva iniciativa con proyecto de Ley que reforma y adiciona el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

2. Con misma fecha, la presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, para su análisis y dictamen correspondiente.

III. Contenido de la iniciativa

La iniciativa de reforma y adición, motivo de este estudio, tiene como finalidad erradicar la discriminación hacia las mujeres que deciden amamantar en público.

La proponente refiere que, tanto en México como en otros países, la discriminación ha sido considerada como un “fenómeno social”. Al respecto, señala que nuestro país ha suscrito diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, por ejemplo:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Lo anterior, con la finalidad de tomar medidas para erradicar cualquier forma de discriminación en el Estado mexicano. Además, advierte que este principio se encuentra consagrado en el último párrafo del artículo 1o. constitucional y, además, tiene como ley reglamentaria la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Al respecto, dicho artículo refiere:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las

opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, la proponente refiere que la discriminación en contra de mujeres que amamantan en público crece conforme cambia la sociedad, a pesar de las acciones que se contemplan en la legislación, por ejemplo, en la Ley General de Salud. Por lo que señala que dicha problemática representa un riesgo para la sociedad en general, pues manifiesta que no amamantar tiene riesgos tanto para el bebé como para la madre, además, la iniciante resalta que hacerlo, por el contrario, proporciona beneficios para ambos sectores. Por lo anterior, considera que deben realizarse modificaciones a la legislación vigente para así limitar dicha discriminación.

Además, proporciona elementos que permiten reafirmar lo anteriormente dicho, a manera de ejemplo señala que en noviembre de 2019 personal de seguridad retiró de las instalaciones de un museo de la Ciudad de México a una mujer que amamantaba a su hijo, argumentando que no podía hacerlo ya que dentro de las instalaciones estaba prohibido el consumo de alimentos y bebidas.

Por lo anteriormente expuesto, la iniciante solicita estudio sobre la viabilidad jurídica de esta iniciativa.

Consideraciones

Primera. Esta Comisión es competente para emitir la presente opinión, respecto del Proyecto de decreto que reforma el artículo 9 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dentro de las principales consideraciones vertidas por la legisladora, que presento diversa modificación a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación podemos señalar que beneficia a garantizar y proteger el derecho a la salud y refuerza la ley en lo referente a las conductas discriminatorias, tomando un enfoque hacia las mujeres que están en

proceso de lactancia, debido a la discriminación que se presenta hacia éstas al amamantar a sus hijos en espacios públicos, combatiendo de esta manera el rechazo y rompiendo con los prejuicios que se han desarrollado a lo largo de la historia.

De ahí la importancia de velar por sus derechos y garantías que son indispensables para su pleno desarrollo, como lo es el reconocimiento a la lactancia materna debido a que la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad es un derecho.

En este sentido, necesitamos fortalecer la legislación y el marco jurídico de nuestro país, que ayude a los sectores más vulnerables y a quien más lo necesita, por ello es de suma importancia velar por una de las garantías más preciadas que tienen los seres humanos que **es el derecho a la salud y a la no discriminación**, dotando al estado de las herramientas legislativas necesarias para que se efectúe un adecuado marco jurídico para su mejor cumplimiento.

Segunda. Quienes integran esta Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, coincidimos con la propuesta de reforma a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ya que la robustece y le da sentido a la problemática cotidiana que hoy aquejan a diversas personas en nuestro país, derivado a que la discriminación hacia las mujeres es un acto que debe combatirse, ya que atentan contra su dignidad y tienen que ver con la falta de acceso efectivo a sus derechos y a la igualdad sustantiva.

Pese a las reformas y al avance que se ha tenido a lo largo de los años, uno de los fenómenos donde se refleja tal discriminación es en la lactancia materna. Esto se desarrolla con mayor frecuencia en los espacios públicos, en donde las "normas" sociales dictaminan que los senos únicamente se pueden percibir como un símbolo sexual, dejando de lado la importancia que tiene la lactancia para los recién nacidos, impidiendo su pleno desarrollo. La OMS y Unicef recomiendan la lactancia exclusiva (es decir, que el recién nacido no tome otros alimentos) durante seis meses. Esta práctica, aseguran, beneficia tanto al niño como a la madre.

Tales beneficios que genera la lactancia materna a las niñas y niños son: La leche materna es el alimento natural e idóneo para niñas y niños desde su nacimiento y hasta los 2 años de edad (OMS); contiene todos los nutrientes que necesitan para un sano desarrollo, proporciona los anticuerpos contra infecciones gastrointestinales y respiratorias agudas (diarrea, gastroenteritis, meningitis, neumonía, bronquitis y otitis, entre otras), disminuyendo la morbilidad y mortalidad infantiles. Niñas y niños que se alimentan con leche materna tienen menos probabilidad de sufrir sobrepeso, obesidad, diabetes tipo 2, alergias, colitis ulcerosa, arteriosclerosis e infartos en la adolescencia y edad adulta, coadyuva con el desarrollo intelectual y la visión, además favorece la formación del vínculo entre madre e hija o hijo, y con ello su desarrollo cognitivo y emocional.¹

Por otro lado, los beneficios para la mujer en proceso de lactancia son: Disminución del riesgo de padecer cáncer de mamá o cérvico uterino, evita que padezcan anemia, depresión o hipertensión posparto, contribuye a espaciar los embarazos, ya que prolonga la suspensión de la ovulación después del parto, favorece la contracción uterina después del parto, previniendo las hemorragias y otras infecciones, también ayuda a la madre a regresar más rápido a su peso previo al embarazo.²

Las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación, el Derecho a la Salud, el Grupo de Trabajo sobre la Discriminación contra la Mujer en la Legislación y en la Práctica y el Comité de los Derechos del Niño lanzan un llamado conjunto a las naciones para ejecutar con efectividad esfuerzos de protección a la niñez y a las madres.

Con el objeto de apreciar la diferencia entre la propuesta de reforma y la legislación actual, a continuación, se transcribe el texto en vigor en la columna izquierda y la propuesta legislativa en la columna derecha.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

¹ CNDH. Lactancia materna: UN DERECHO HUMANO. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/trip-lactancia-materna.pdf

² Ibidem.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 9.- (Se deroga el anterior párrafo primero y se recorren los demás en su orden)</p> <p>Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:</p> <p>I. a XXXII. ...</p> <p>XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas; y</p> <p>XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.</p>	<p>Artículo 9.- (Se deroga el anterior párrafo primero y se recorren los demás en su orden)</p> <p>Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:</p> <p>I. a XXXII. ...</p> <p>XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas;</p> <p>XXXIV. Prohibir, negar, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos, y</p> <p>XXXV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

De lo anterior, se observa que la iniciativa motivo de este estudio cumple con los elementos indispensables previstos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Asimismo, el artículo 1o. de nuestra carta magna, establece en su párrafo quinto el principio a la no discriminación al señalar:

Artículo 1o...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otro lado, el derecho a la protección de la salud como el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, se encuentran debidamente consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 4o., por lo que existe una obligación por parte del Estado mexicano para *garantizar* los mismos.

Artículo 4º. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Asimismo, como señala el párrafo noveno, del referido artículo, el principio del interés superior de la niñez, deberá ser garantizado conforme acciones y procesos que permitan un desarrollo integral y una vida digna de los niños y niñas.

Artículo 4º. ...

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que la presente iniciativa se encuadra dentro del respectivo marco constitucional.

El artículo 133 de nuestra Constitución, establece que los tratados internacionales firmados por el presidente y ratificados por el Senado de la República forman parte de nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que respecto a la materia motivo de este estudio, a continuación, se enlistan los tratados más relevantes que forman parte del marco jurídico en materia de discriminación.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en su artículo 7 que "todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."³ Artículo del cual se puede interpretar que existe una protección por cualquier tipo de acto discriminatorio, así como la protección en contra de todo acto que incite la discriminación, ambos puntos resultan una acción para garantizar este derecho.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

³ Declaración Universal de Derechos Humanos, [26 de marzo de 2020] Disponible en: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece en diversos artículos, lo relativo al derecho a la no discriminación:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 20

...

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 24

Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

...

Artículo 26.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por

motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.⁴

Este Pacto establece la obligación a los Estados parte firmantes, de respetar todos los derechos establecidos en él, configurando el derecho de no discriminación como el principio fundante de todos los demás derechos, además de que lo señala en su artículo 24 como una norma de protección hacia los niños, y de esta manera asegura medidas favorables para el pleno desarrollo y protección de niños y niñas.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Este Pacto encuentra dentro de su artículo 2o. lo referente a la no discriminación al señalar que los "Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."⁵

Asimismo, se establece en su artículo 12 lo siguiente:

Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, [26 de marzo de 2020] Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, [26 de marzo de 2020] Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Otro de los documentos internacionales que ha ratificado nuestro país en la materia, es la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, documento que implica una obligación para los Estados Parte, a efecto de incluir políticas que contribuyan a la eliminación de cualquier forma de discriminación racial.

Por lo que se refiere a esta Convención, los Estados firmantes quedan obligados tanto a no llevar a cabo actos discriminatorios, como a impulsar medidas especiales y concretas para asegurar las condiciones de igualdad material entre grupos y personas.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Además de la legislación referida anteriormente, México forma parte de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), instrumento de suma importancia para la propuesta en referencia, ya que provee un marco obligatorio de cumplimiento para los países que la han ratificado, lo anterior para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas, estableciendo un programa de acción para que los Estados parte garanticen el goce de esos derechos.

Así, los Estados parte se comprometen a incluir acciones de acuerdo con las obligaciones establecidas dentro de su artículo 2o., el cual señala:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.⁶

Por lo cual el Estado mexicano, en atención al artículo referido con anterioridad, al formar parte de esta Convención, ha adquirido el compromiso de tomar las medidas pertinentes para garantizar el pleno ejercicio de todos los derechos de las mujeres, lo cual implica acciones de carácter legislativo, como la realización de modificaciones a la legislación vigente, y de esta manera contribuir con la erradicación de cualquier tipo de violencia contra la mujer.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

⁶ Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, [26 de marzo de 2020] Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2018-11/convencion_discriminacion.pdf

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer es un instrumento del ámbito regional, el cual prevé acciones para prevenir, sancionar y eliminar cualquier tipo de violencia contra las mujeres basada en su género.

El Estado mexicano suscribió este instrumento en 1995 y lo ratificó en 1998, con el objetivo de seguir contribuyendo para un avance significativo a efecto de erradicar cualquier tipo de violencia ejercido en contra de las mujeres.

Dicha Convención establece en su artículo 6o. lo relativo a la no discriminación, en los términos siguientes:

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.⁷

Por lo anteriormente expuesto, el gobierno de México queda obligado a crear e implementar medidas y acciones que permitan el libre ejercicio de todos los derechos de la mujer, creando mecanismos de protección y defensa de sus derechos con el objetivo de luchar ante este fenómeno.

Además de los instrumentos señalados anteriormente, en cuanto a la prohibición de cualquier acto discriminatorio en contra de las mujeres, es relevante mencionar los instrumentos internacionales que se enfocan en proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes. En este marco se encuentra la Convención sobre los Derechos del niño, la cual establece dentro de su artículo 24 lo siguiente:

⁷ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), [26 de marzo de 2020] Disponible en: https://www.conapred.org.mx/leyes/convencion_belem_do_para.pdf

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

El Estado mexicano al ratificar dichos instrumentos internacionales queda obligado a implementar las medidas necesarias, para erradicar cualquier acto que vulnere o menoscabe los derechos de las mujeres, así como los derechos para proteger la niñez.

Del análisis de los contenidos de los tratados internacionales en la materia, de los cuales nuestro país es parte, se aprecia que la propuesta de reforma no contraviene al derecho internacional.

Tercera. La reforma Constitucional de 2011, en materia de derechos humanos, contempló el derecho a la no discriminación como un derecho humano que el Estado mexicano está obligado a garantizar. Dentro de la Constitución política puede encontrarse este derecho en su artículo 1o.

Dicha reforma implicó un trascendental esfuerzo para armonizar nuestro derecho interno con el derecho internacional de los derechos humanos.

Así el derecho a la no discriminación está consagrado en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Esta Ley Federal constituye la reglamentación al párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, su objetivo es promover las condiciones para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas, y que se garantice el derecho a no ser discriminado, consagrado dentro del referido artículo, facultando a los poderes públicos para que intervengan en los hechos, con el fin de eliminar obstáculos que impidan la igualdad.

Para los efectos de esta Ley, se crea el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), institución que desarrolla acciones para proteger a todos los ciudadanos y las ciudadanas de toda distinción o exclusión basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que impida o anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.⁸

Asimismo, se encuentra la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo objeto, como lo establece su artículo 1o. es:

Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, esta Ley considera como una modalidad, la violencia ejercida en la comunidad, dentro de sus artículos 16 y 17:

Artículo 16. Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Artículo 17. El Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:

⁸ CONAPRED, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Quiénes somos*, [25 de marzo de 2020] Disponible en: https://www.conapred.org.mx/movil_smartphone/index.php?contenido=pagina&id=37&id_opcion=631&op=631

- I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;
- II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, y
- III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

Esta Ley establece los lineamientos jurídicos con los que el Estado cuenta, para garantizar y proteger los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

Asimismo, se encuentra la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dicha Ley dispone en su artículo 50 lo siguiente:

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

...

VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;

Igualmente, la Agenda 2030 nos da la oportunidad para fortalecer las iniciativas con perspectiva de género ya que contempla compromisos para la igualdad y los derechos humanos de las mujeres en sus tres dimensiones del desarrollo sostenible inclusión social-crecimiento económico y ambiental, el objetivo de desarrollo sostenible 5 Igualdad de Género y en su numeral 5.1 Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas. Nos da la oportunidad de robustecer nuestra legislación para fortalecer la igualdad de género y erradicar la discriminación en contra de las mujeres, para que tengan los mismos derechos y oportunidades en la sociedad, derivado que las mujeres y las niñas constituyen la mitad de la población mundial, sin embargo, siguen sufriendo discriminación y violencia.

De la misma forma, en diversos materiales de difusión, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) de acuerdo con los tratados, convenios internacionales y conforme al artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha señalado que "lactar a hijas e hijos es, en principio, una decisión de la mujer que ha dado a luz; no obstante, constituye un elemento fundamental para hacer efectivos los derechos humanos de niñas y niños a la salud y desarrollo integral, razón por la que se hace necesaria la intervención del Estado, a efecto de proporcionar, desde el embarazo, información y atención médica adecuadas que favorezcan la práctica de la lactancia materna como método exclusivo de alimentación durante los 6 primeros meses de vida y complementaria hasta los 2 años de edad".

No obstante, la misma CNDH advierte de actos de discriminación hacia las mujeres vulnerando esos derechos que "mantienen los prejuicios culturales y sociales en torno a la alimentación materna, los cuales constituyen la barrera más importante para el ejercicio de este derecho que pertenece a niñas, niños y sus madres". En diciembre de 2016, la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México aprobó una reforma a la Ley de Cultura Cívica para sancionar con arresto de hasta 36 horas a quien condicione, insulte o intimide a una mujer lactante en vías y espacios públicos. La Ciudad de México se convirtió así en primera entidad del país en adoptar esa medida de protección.

Por lo que la propuesta de reforma no contraviene al ámbito reglamentario.

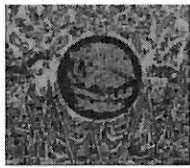
Cuarta: Respecto de la propuesta de reforma a la fracción XXXIII y adición de la fracción XXXIV al artículo 9o de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

La propuesta de reforma, plantea reformar la fracción **XXXIII**, al eliminar la conjunción **y**, que se encuentra al final de la fracción, e incluir una fracción **XXXIV** con el siguiente enunciado normativo: **Prohibir, negar, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos**, se observa que cumple con una adecuada técnica legislativa, ya que modifica la fracción precedente a la que pretende adicionar, con la intención de que la redacción normativa sea adecuada.

Respecto a la propuesta de adicionar la fracción XXXIV, la cual establece sea considerada como un acto discriminatorio, *prohibir, negar, limitar o restringir el acto de amamantar en público*, observamos que, de acuerdo al artículo 1º, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la discriminación es definida de la siguiente manera:

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

Y que restringir, obstaculizar, impedir, menoscabar el acto de amamantar en público, se encuadra dentro de lo que puede considerarse como discriminatorio, ya que dicho impedimento podría estar basado en la cultura, el sexo y el género; puede ser cultural,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

puesto que los estereotipos son ideas que un determinado grupo social acepta como válidas y que adquieren, por un determinado periodo de tiempo, poder de imposición sobre otras costumbres o usos, de esta manera puede existir discriminación al prohibir el acto de amamantar en público, basada en el estereotipo cultural; de la misma forma dicha discriminación puede basarse en el sexo o en el género, puesto que, al ser una actividad propia de las mujeres, éstas pueden ser vulneradas, al considerarse dicha práctica impropia socialmente, lo que, desde luego, constituiría un acto de discriminación basada en el género.

No omitimos señalar, que amamantar en público significa no solo el ejercicio del derecho a la lactancia y el ejercicio del derecho a la no discriminación, sino que implica también, el ejercicio del derecho humano a la salud y el derecho humano a la alimentación, por lo que implica este acto, en este sentido limitarlo no solo contraviene disposiciones jurídicas en materia de discriminación, sino que podría violentar otros derechos humanos, como los que hemos mencionado.

Del análisis del enunciado normativo propuesto se observa que podría existir un error de técnica legislativa, referente a los verbos utilizados, los cuales son: *prohibir*, *negar*, *limitar* y *restringir*, mismos que para un mayor entendimiento se definen a continuación:

Prohibir: *Vedar o impedir el uso o la ejecución de algo.*⁹

Negar: *Decir que algo no existe, no es verdad o no es como alguien cree o afirma.*

Dejar de reconocer algo, no admitir su existencia.

Decir que no a lo que se pretende o se pide, o no concederlo.

*Prohibir o vedar, impedir o estorbar.*¹⁰

⁹ Real Academia Española, *prohibir*, [31 de marzo de 2020] Disponible en: <https://dle.rae.es/?w=prohibir>

¹⁰ Real Academia Española, *negar*, [31 de marzo de 2020] Disponible en: <https://dle.rae.es/?w=negar>

Limitar: Fijar la extensión que pueden tener la autoridad o los derechos y facultades de alguien.¹¹

Restringir: Ceñir, circunscribir, reducir a menores límites.¹²

De las definiciones anteriores, se observa que el empleo del verbo *negar*, podría no ser correcto, ya que el significado podría implicar lo siguiente: 1) decir que algo no existe, lo que no aplica porque el acto de amamantar existe; 2) dejar de reconocer algo, lo que tampoco aplica porque independientemente del reconocimiento, el acto de amamantar tiene ocurrencia, 3) decir que no a lo que se pretende, o no hacerlo, lo que evidentemente obedece al acto de decir *no*, que se aplica en otros contextos lingüísticos; y 4) prohibir o vedar, que es la única hipótesis en la que el uso del verbo *negar* podría resultar adecuadamente empleado en esta propuesta, no obstante, sería repetitivo, puesto que la palabra prohibir, forma parte de dicha propuesta de reforma.

No obstante lo anterior, la propuesta de reforma, motivo de este dictamen, **es viable jurídicamente, en razón de que limitar, restringir o prohibir este derecho, en espacios públicos**, no solo afecta el ejercicio del derecho a la no discriminación, sino que podría derivar en una afectación directa al ejercicio del derecho a la alimentación y del derecho a la salud del infante, consagrados tanto en el derecho nacional como internacional, lo que podría vulnerar principios fundamentales, tales como el interés superior de la niñez, el de no discriminación, el derecho humano a la salud y el derecho humano a la alimentación.

La protección de los derechos humanos de las mujeres en proceso de lactancia es de suma importancia, por la problemática latente que existe en la actualidad.

La leche materna es el alimento ideal para el bebé. Contiene todos los elementos nutritivos que necesita para su crecimiento y desarrollo, así como las sustancias que lo protegen contra infecciones y alergias. Es por esto que es necesario reformar y adicionar al artículo 9 de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, para que las mujeres tengan la libertad de amamantar a sus hijos en espacios públicos sin ningún tipo de discriminación.

¹¹ Real Academia Española, *limitar*, [31 de marzo de 2020] Disponible en: <https://dle.rae.es/?w=limitar>

¹² Real Academia Española, *restringir*, [31 de marzo de 2020] Disponible en: <https://dle.rae.es/?w=restringir>

Quinta. Esta Comisión resalta la importancia de la iniciativa en comento y destaca el interés de la proponente por reforzar los mecanismos legales de protección a la discriminación, por lo que es de sumo interés para esta dictaminadora velar por el respeto irrestricto a los derechos humanos y realizar una propuesta armonizada con el marco normativo mexicano. Es así que este dictamen da una propuesta de modificación a la iniciativa original, a fin de incluir las bondades de la propuesta original y enmendar la inconsistencia que contiene.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIV AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL PARA PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Artículo Único. Se adiciona una fracción XXXIV, recorriéndose la actual en su orden, al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

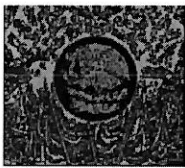
Artículo 9. ...

I. a XXXII. ...

XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas;

XXXIV. Prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos, y

XXXV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Transitorio






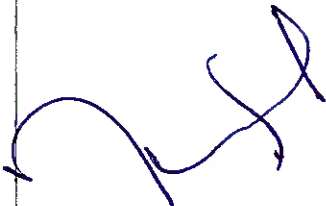




Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Palacio Legislativo de San Lázaro a 22 de julio de 2020.

B). Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona el Artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.



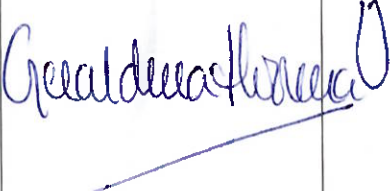






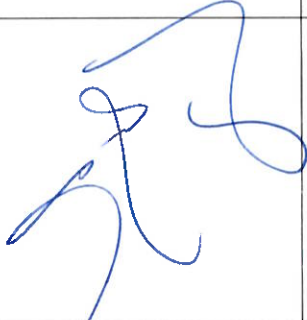
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Hugo Rafael Ruiz Lustre			
 Dip. Nelly Minerva Carrasco Godínez			
 Dip. Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano			
 Dip. Erika Vanessa Del Castillo Ibarra			
 Dip. Laura Martínez González			
 Dip. Graciela Zavaleta Sánchez			

B). Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona el Artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

 <p>Dip. Madeleine Bonnafoux Alcaraz</p>			
 <p>Dip. Sylvia Violeta Garfias Cedillo</p>			
 <p>Dip. María Lucero Saldaña Pérez</p>			
 <p>Dip. Mary Carmen Bernal Martínez</p>			
 <p>Dip. Kehila Abigail Ku Escalante</p>			
 <p>Dip. Socorro Bahena Jiménez</p>			

B). Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona el Artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

 Dip. Samuel Calderón Medina			
 Dip. Susana Cano González			
 Dip. Rubén Cayetano García			
 Dip. Luis E. Leónidas Córdova Morán			
 Dip. Ricardo De la Peña Marshall			
 Dip. Adriana Dávila Fernández			

 <p>Dip. Dorheny García Cayetano</p>			
 <p>Dip. Geraldina Isabel Herrera Vega</p>			
 <p>Dip. Martha Huerta Hernández</p>			
 <p>Dip. Miguel Ángel Márquez González</p>			
 <p>Dip. Jorge Luis Preciado Rodríguez</p>			
 <p>Dip. Maria del Carmen Quiroz Rodígez</p>			

B). Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona el Artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

 Dip. Ana Lucia Riojas Martínez			
 Dip. Josefina Salazar Báez			
 Dip. Jorge Angel Sibaja Mendoza			
 Dip. Janet Téllez Infante			
 Dip. Claudia Tello Espinosa			
 Dip. Elba Lorena Torres Díaz			
 Dip. Lorena Villavicencio Ayala			

6351/5a.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velazco, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Dulce María Sauri Riancho, presidenta; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ma. Sara Rocha Medina, PRI; secretarios, María Guadalupe Díaz Avilez, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Martha Hortensia Garay Cadena, PRI; PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés, PVEM; Mónica Bautista Rodríguez, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>